



Roj: **STSJ CLM 1914/2015 - ECLI:ES:TSJCLM:2015:1914**

Id Cendoj: **02003340012015100449**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **29/06/2015**

Nº de Recurso: **1522/2014**

Nº de Resolución: **751/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JESUS RENTERO JOVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00751/2015

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE

SECCION 1

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 16078 44 4 2013 0000010

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001522 /2014

Procedimiento origen: DEMANDA 0000010 /2013

Sobre: VIUEDAD

RECURRENTE/S D/ña Luz

ABOGADO/A: VICTOR CARPIO PINEDO

PROCURADOR: ANTONIO RUIZ-MOROTE ARAGON

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: INSS Y TGSS

ABOGADO/A: SERV. JUR. DELEG. PROV. CUENCA INSS, TGSS, IMSERSO, INGESA E ISM

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. JESÚS RENTERO JOVER

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESÚS RENTERO JOVER

Dª. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a veintinueve de junio de dos mil quince.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltrmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN **NO** MBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N º 751/15

En el Recurso de Suplicación número 1522/14, interpuesto por la representación legal de **Luz**, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Cuenca, de fecha 9 de mayo de 2014, en los autos número 10/13, sobre viudedad, siendo recurridos **EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS)**.

Es Ponente el Iltrmo. Sr. Magistrado D. JESÚS RENTERO JOVER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "*FALLO: Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por D^a. Luz, asistida por la Letrada D^a. M^a Isabel Tejada Perea, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), asistido por el Letrado de la Seguridad Social D. José Vicente Paje de la Vega, al que, en consecuencia, debo absolver de la pretensión formulada de contrario, confirmando la resolución dictada por el mismo con fecha 20-11-12, confirmatoria de la anterior de fecha 16-10-12, sin pronunciamiento en materia de costas procesales*".

SEGUNDO .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"**PRIMERO**.- Con fecha 9-10-12 falleció, por causa de enfermedad común, D. Germán .

SEGUNDO.- La demandante D^a. Luz, DNI n^o NUM000, se casó con D. Germán el 25-1-86; fruto de ese matrimonio son dos hijos, Frida y Nicanor, nacidos los días NUM001 -87 y NUM002 -94 respectivamente.

TERCERO.- El matrimonio formado por D^a. Luz y D. Germán se separó por sentencia dictada con el n^o 71/01 y fecha 28-9-01 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 2 de Motilla del Palancar en autos n^o 65/01.

CUARTO.- D^a. Luz y D. Germán convivieron, junto con sus hijos Frida y Nicanor, en el mismo domicilio, sito en la C/ DIRECCION000 n^o NUM003 de Villanueva de la Jara (Cuenca) desde el 10-5-02 hasta el fallecimiento de D. Germán .

QUINTO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de Cuenca de fecha 19-10-12 se deniega a la demandante con fecha de efectos del 18-10-12 la prestación de viudedad "Por haber transcurrido un periodo de tiempo superior a diez años entre la fecha de divorcio o separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad, de acuerdo con la Disposición Transitoria decimoctava de la Ley General de la Seguridad Social ...".

SEXTO.- Contra dicha resolución la demandante interpone reclamación administrativa previa con fecha 2-11-12, la cual es desestimada por resolución de la Dirección Provincial del INSS de Cuenca de fecha 20-11-12, aludiendo a la misma Disposición Transitoria decimoctava de la Ley General de la Seguridad Social, añadiendo que "En lo relativo a la convivencia, en aplicación de la Sentencia de 16-julio-2012, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ... En el actual expediente, la Sentencia de separación fue dictada por el Juzgado ... sin que quede acreditado el registro de la reanudación de la convivencia en dicho Juzgado ...".

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Cuenca de fecha 9-5-14, recaída en los autos 10/13, dictada resolviendo de modo desestimatorio la demanda sobre viudedad interpuesta por D^a Luz contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se formaliza el presente recurso de Suplicación mediante dos motivos, el primero de ellos dirigido a la revisión de su contenido probatorio, en los términos que propone, y el segundo, dedicado al examen del derecho aplicado, mediante el que realiza denuncia de infracción de lo que viene establecido en los artículos 171 a



174 de la Ley General de la Seguridad Social , y del artículo 84 del Código Civil , en la redacción vigente hasta 9-7-05. Lo que resulta impugnado de contrario.

SEGUNDO.- En el motivo dedicado a la modificación del relato de hechos probados, lo que se propone por la representación letrada de la recurrente es la del ordinal cuarto, de tal modo que se sustituya la redacción judicial del mismo por el texto alternativo que propone en su lugar, del siguiente tenor literal:

"En fecha 30-11-2002 se produjo la reconciliación formal de la actora y D. Germán , habiendo ambos cónyuges citados notificado y comunicado dicha reconciliación al Juzgado. En el intervalo comprendido entre la fecha de la reconciliación formal 30-11-2002 y la fecha del fallecimiento del Sr. Germán 9-10-2012, eso es, intervalo de 10 años de duración, ambos cónyuges -la actora y el Sr. Germán - han venido conviviendo de forma continua, permanente, estable, pública, notoria e ininterrumpida. La citada convivencia -o mejor dicho, reanudación de convivencia que se produjo en fecha 10-5-2002- fue comunicada al Juzgado -en otras palabras, fue puesta en conocimiento del Juzgado- por la actora y el Sr. Germán en fecha 30-11- 2002 simultáneamente a la comunicación de la reconciliación formal".

Como apoyo de dicha propuesta de revisión fáctica, se señala por la parte recurrente el contenido de los folios 38, 77, 40, 78, 42, 75, 67, 68, 72, 76, 79 y 88, respectivamente consistentes en una diversa documentación acreditativa de su avatar posterior a la sentencia de separación; y así, Informe del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Jara, acreditando la convivencia desde mayo de 2002 hasta la fecha del fallecimiento en 9-10-12 con la recurrente (folio 38, reiterado al 77), certificado del padrón municipal de habitantes de dicha localidad, donde constan tanto el fallecido D. Germán , como la recurrente, como dos hijos de ambos, desde 10.5.2012 (folio 40, reiterado al 78), certificado de defunción, donde aún consta el fallecido como casado (folio 42, reiterado al folio 75), Acta de Comparecencia realizada en el Juzgado de Paz de Villanueva de la Jara el 30-11-2002, donde se deja constancia de "ambos comparecientes manifiestan que se separaron mediante Resolución del Juzgado de primer instancia de Motilla de Palancar, en fecha dieciocho de Septiembre de dos mil uno", añadiendo que "los comparecientes manifiestan que en la actualidad se encuentran conviviendo de forma continua en el domicilio sito en DIRECCION000 , número NUM003 , existiendo entre ambos una Reconciliación Formalizada, que se acredita ante este Juzgado de Paz", terminando con la advertencia de que por "el Sr. Juez de Paz, se recogen las manifestaciones, quedando copia de la presente Acta en este Juzgado de Paz, y se entregan copias a los comparecientes, y en prueba de conformidad se firma la presente en lugar y fecha arriba indicados", constando firma del Sr. Juez de Paz, de los comparecientes y sello del Juzgado (folio 67, reiterado al folio 68 y al 72), Informe de constancia del Juzgado de Paz de dicha localidad de Villanueva de la Jara, de convivencia, desde el 10-5-2002 hasta 9-10-2012, fecha de fallecimiento del Sr. Germán , de convivir el mismo en C/ DIRECCION000 nº NUM003 , junto con la demandante, D^a Luz , y los hijos de ambos (folio 76), copia de carátula de libreta de ahorro, en determinada entidad financiera, con carácter indistinto, a nombre de ambos cónyuges (folio 79), e Informe del Juzgado de Paz, dirigido al Juzgado de lo Social de Cuenca, acreditando la entrega a la demandante del Acta de Comparecencia de fecha 30-11-2012, y de quedar copia de la misma en el Juzgado de Paz (folio 88).

Pues bien, del conjunto de documentos señalados, no cuestionados de contrario en cuanto a su veracidad, se desprende, más allá de la crítica que se pudiera hacer a la redacción del texto propuesto, que en cuanto a su veracidad, resulta evidente de dicho soporte probatorio, teniendo en cuenta que cuando se refiere al Juzgado, es al indicado Juzgado de Paz, precisión por otro lado innecesaria, en cuanto que ello se indica en la propia Sentencia. Procede así admitir la modificación propuesta, en cuanto que cumple con las exigencias que derivan del artículo 193,b) LRJS , y, como se verá, tiene cierta relevancia resolutoria.

TERCERO.- Procede ahora entrar a dar respuesta al segundo motivo del recurso, en el que se cuestiona el derecho aplicado al fondo del asunto, solicitud de pensión de Viudedad, debido a "haber transcurrido más de diez años entre la fecha de divorcio o separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad, de acuerdo con la Disposición Transitoria decimooctava de la Ley General de la Seguridad Social ".

Sin embargo, el núcleo esencial de la controversia, realmente, tal y como se señala por la parte recurrente, no se centra ahí, en esa cuestión de prestación derivada de una convivencia matrimonial anterior, sino en la de la existencia de reconciliación entre los cónyuges, tras su separación judicial, la forma de realizar la misma, y sus consecuencias. Y así, establece el artículo 84, primer párrafo del Código Civil que: "La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto, pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio"- Ciertamente que no se puso en conocimiento del Juez que intervino en el proceso de separación, pero entiende esta Sala que no por ello deben obviarse las consecuencias de la comunicación realizada, ante el Juzgado de Paz, junto con el mantenimiento posterior de la convivencia, como resulta acreditada, durante más de diez años. Y ello, por lo siguiente: a) De una parte, por la propia finalidad de la norma, que va encaminada a que haya constancia judicial de la reconciliación, aunque ciertamente, no se haga ante el órgano judicial adecuado, sin que el precepto



aluda, de modo expreso, a la falta de valor de la realizada ante otro órgano judicial distinto; b) De otra parte, por la propia intención de los cónyuges, de dejar constancia judicial -si bien fuera ante un órgano equivocado- de su reconciliación y de la fecha de la misma; c) Por otro lado, si el Juzgado de Paz no era el competente, o bien debió de advertirlo a los comparecientes, o en otro caso, enviar testimonio de la Comparecencia realizada al Juzgado correspondiente de Motilla del Palancar, sin que obre advertencia alguna en ese sentido, ni tampoco envío de copia testimonio de la comparecencia, con lo que se da la clara apariencia de regularidad de la comunicación judicial realizada mediante esa comparecencia, pues en otro caso, no tendría sentido admitir una comparecencia carente de contenido y de trascendencia jurídica; d) Ante tal cúmulo de circunstancias, parece claro que, en función del principio, de origen comunitario, de confianza legítima, las partes confiaban en la formalización de la regularización de su convivencia matrimonial, tras la comunicación de la reconciliación y reanudación de la misma, efectivamente constatada, al no ser advertida de que ello podía no ser suficiente.

A tales argumentos, considera esta Sala que debe añadirse una interpretación flexible de tal rigidez formal, en atención a la índole de la consecuencia de ello derivada, desde la perspectiva del artículo 41, en relación con el 1º,1 del texto constitucional, y a la clara voluntad manifestada por los afectados, de cumplir con la comunicación de reconciliación matrimonial, si bien lo hicieran en lugar equivocado, ante el órgano judicial de su localidad, en donde, se insiste en ello, no se le advirtió de dicho error. Entiende así ese Tribunal que debe de ser estimado el recurso y revocada la Sentencia de instancia, y que con estimación de la demanda presentada, se le reconozca a la recurrente la prestación de Viudedad solicitada, con fecha de efecto 10-10-2012 (hecho probado primero), sobre base reguladora no debatida, y en cuantía reglamentaria tampoco debatida. Que en su caso, podrá ser debatido en trámite incidental (artículo 238 LRJS). En cuyos términos procede estimar el recurso y revocar la Sentencia de instancia objeto del mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

FALLAMOS

Que, con estimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada de D^a Luz contra la Sentencia de fecha 9-4-14, del Juzgado de lo Social de Cuenca , dictada en los autos 10/13, recaída resolviendo desestimatoriamente la Demanda sobre Viudedad interpuesta por la recurrente contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, procede acordar la **revocación** de la misma y que, con estimación de la Demanda presentada, se le reconozca a la demandante su derecho a percibir la Pensión de Viudedad postulada, con efectos desde 10-10-2012, y sobre base reguladora y cuantía reglamentaria. Condenando a las entidades demandadas, en su respectiva responsabilidad, a estar y pasar por dicha declaración de condena.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . **La consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1522 14**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Illmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en fecha siete de julio de dos mil quince . Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ